

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 212
PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.
DEMANDANTE: Mónica Andrea Valencia Herrera
DEMANDADO: Ronnal Dubernny Castaño Chaverra.
RAD: 17174318400120220001300.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchina Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se recibió respuesta de Migración informando que se inscribió el impedimento de salida del país del demandado.

Adicionalmente se informa que mediante correo electrónico recibido el pasado 18 de marzo, el ejecutado solicitó que le fuera concedido dentro del proceso, una acción de conciliación para la cancelación de la obligación adeudada y que los dineros fueran descontados de su nómina mensualmente. Sírvase Proveer.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, trece (13) de abril de dos mil veintidós
(2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que precede, se agrega y deja en conocimiento de la parte demandante, la respuesta procedente del centro Facilitador de Servicios Migratorios de Manizales, Caldas, en la cual informan que el impedimento del demandado para salir del país fue incluido en la base de datos de esa entidad.

Así mismo, pese a que la parte activa allegó copia de la guía de envío y recibido de la presunta notificación realizada al ejecutante, la misma no puede tenerse como efectiva por parte del despacho habida cuenta que no fueron aportadas las copias

cotejadas de los documentos que debían ser remitidos, esto es, el oficio de notificación, la copia de la providencia que se notifica y la copia del escrito de demanda con los anexos correspondientes.

No obstante lo anterior, en atención al correo electrónico suscrito por el ejecutado, recibido el día 18 de marzo de 2022 y conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se le tendrá **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de la fecha de presentación del escrito.

Luego entonces el término para pagar y/o proponer excepciones corrió los días 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de marzo, 1 y 4 de abril de 2022, sin que dentro del escrito presentado el día 18 de marzo de 2022 o en el término del traslado el ejecutado hubiera propuesto excepción alguna.

Con base en lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta el silencio de la parte ejecutada, acorde con lo indicado en el artículo 440 del Código General de Proceso que establece: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*", **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor **RONNAL DUBERNNY CASTAÑO CHAVERRA**, en la

forma dispuesta en el auto interlocutorio N° 041 fechado 04 de febrero de 2020.

Las costas de la ejecución son a cargo de la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00) MCTE**, a favor la parte ejecutante.

Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del artículo 446 del C. G. del P., esto es, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de que se realice una audiencia de conciliación para la cancelación de la obligación adeudada, debe señalar el despacho que el artículo 443 del CGP prevé la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 ibidem, solo en el caso en que la parte ejecutada proponga excepciones dentro del termino de traslado del mandamiento de pago, lo cual no ocurre en este caso, razón por la cual no se accederá a tal petición; sin embargo es menester precisar que las partes pueden en cualquier momento, tener un acercamiento conciliatorio extra proceso y solicitar la terminación de este trámite por pago total de la obligación con base en una conciliación o transacción que hubieran realizado, por lo que se pone en conocimiento de la parte ejecutada la manifestación realizada por el demandado como voluntad de pago, de que se descuenta mensualmente una cuota de su nómina, a efectos de que sea tenida en cuenta para llegar a un posible acuerdo que pueda zanjar las diferencias generadas en esta tramite ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchina Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **RONNAL DUBERNNY CASTAÑO CHAVERRA** a partir del 18 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **RONNAL DUBERNNY CASTAÑO CHAVERRA**, en la forma dispuesta en el auto interlocutorio N° 041 fechado 04 de febrero de 2020.

TERCERO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00) MCTE**, a favor la parte ejecutante.

CUARTO: Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del artículo 446 del C. G. del P., esto es, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte ejecutada, en atención a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTADA la manifestación realizada por el demandado como voluntad de pago, de que se descuente mensualmente una cuota de su nómina, a efectos de que sea tenida en cuenta para llegar a un posible acuerdo que pueda zanjar las diferencias generadas en esta tramite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, identifying the signatory as César Augusto Cruz Valencia.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
-Juez-